



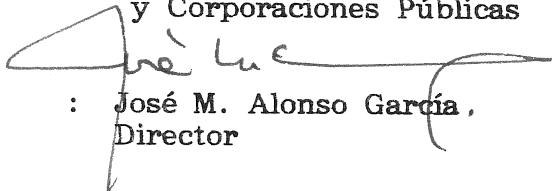
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR

OFICINA DE PRESUPUESTO Y GERENCIA

13 de julio de 1992

CARTA CIRCULAR 65-93

A : Secretarios de Gobierno, Jefes de Agencia
y Corporaciones Públicas

De : 
José M. Alonso García,
Director

Asunto : Limitación sobre Gastos en Año de Elecciones

La Ley 147 del 18 de junio de 1980 establece disposiciones a los efectos de regular los gastos en que pueden incurrir las agencias durante el primer semestre de cada año eleccionario. Se dispone que, entre el 1ro. de julio a la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos, será ilegal incurrir en gastos u obligaciones que excedan el 50% de las asignaciones presupuestarias aprobadas. El propósito de esta disposición es garantizar que los nuevos funcionarios designados cuenten con recursos suficientes para operar las agencias, y que los desembolsos en un año electoral sigan el curso normal de cualquier otro año no electoral.

Esta disposición es de aplicabilidad a los gastos de todas las agencias y corporaciones públicas que se sufraguen con asignaciones presupuestarias autorizadas por la Asamblea Legislativa en Resoluciones Conjuntas o Asignaciones Especiales del Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con excepción de la Rama Judicial, la Rama Legislativa y la Universidad de Puerto Rico.

A fines de hacer cumplir este mandato, la Oficina de Presupuesto y Gerencia establece las siguientes disposiciones que regirán en cada año de elecciones.

1. Del 1ro. de julio a la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos, del año en que se celebren elecciones generales, las agencias y corporaciones públicas se abstendrán de gastar u obligar más del 50% de las asignaciones presupuestarias aprobadas. Sin embargo, se podrá exceder del 50% para cumplir con compromisos por concepto de: el pago de la deuda pública, pareo de fondos federales que requieran anticipo, programas de mejoras permanentes u otras asignaciones con fines legales específicos que no constituyen gastos corrientes de funcionamiento, tales como: sentencias, Bono de Navidad, donativos y gastos de la Oficina de Ex-Gobernadores.
2. Al inicio del año fiscal, las agencias someterán a la Oficina de Presupuesto y Gerencia los desgloses presupuestarios correspondientes, tomando en consideración la disposición anterior. Estos desgloses deberán reflejar con la mayor precisión posible, las necesidades presupuestarias de las agencias en cada partida de asignación. Deberán, además, conformarse a los propósitos generales para los cuales se asignaron los fondos.
3. Podrán realizarse transferencias de fondos entre partidas, sujeto a que cumplan con las condiciones establecidas en la Carta Circular G-61-91 del 1ro. de septiembre de 1990. Para tener más control al respecto, durante el periodo del 1ro. de julio a la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos*, la Oficina de Presupuesto y Gerencia no tramitará transferencias mediante el mecanismo de "Cotejo y Registro" de Fondos Estatales (Formulario OPG-ap-39) establecido en dicha Carta Circular. Las solicitudes de transferencias de fondos estatales serán sometidas con un memorial explicativo y no podrán tener el efecto de comprometer más del 50% de la asignación presupuestaria autorizada por la Asamblea Legislativa.

Conforme se establece en el Artículo 8 de la referida Ley 147, los Secretarios y Jefes de Agencias serán responsables directamente por cualquier violación de esta disposición, lo cual constituirá delito menos grave y conllevará una penalidad que no exceda de 6 meses de reclusión o multa de \$500.00 o ambas penas a discreción del Tribunal.

Las disposiciones de esta Carta Circular entrarán en vigor el 1ro. de julio de 1992 y estarán vigentes cada año electoral.

* Para el año 1993 será el 2 de enero.